

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Num. 568.

Artículo de oficio.

Núm. 571.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Elecciones.—Para los efectos de los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 del capítulo 5.º, artículo 1.º de la ley electoral de 20 de agosto último, se procederá bajo las condiciones que a continuación se insertan, al contrato en pública subasta de diez y ocho mil pliegos de cédulas talonarias para la emisión del sufragio universal.

El acto del remate tendrá lugar el día 22 del corriente mes á las doce de su mañana en este Gobierno civil, donde se hallan de manifiesto los modelos á que deberá sujetarse el contratista. Palma 14 de octubre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Condiciones con que este Gobierno contrata en pública subasta la impresión de 18,000 pliegos cada uno de los cuales ha de contener seis cédulas con dos talones para la emisión del sufragio universal.

1.º El contrato se verificará en pública licitación, por medio de proposiciones que se entregarán en pliego cerrado en el acto de declararse abierta la subasta.

2.º A toda proposición ha de acompañar la carta de pago que acredite que el licitador ha constituido en la Tesorería de Hacienda pública el depósito provisional de cincuenta escudos, para asegurar la responsabilidad del contrato.

3.º Se fija como tipo máximo de cada mil pliegos el de nueve escudos, en el que va comprendido el precio del papel y el coste de la impresión.

4.º Tanto la calidad de dicho papel como el carácter de letra y la forma de impresión, han de ser iguales al modelo que obra en este Gobierno y se pondrá de manifiesto á todas las personas que deseen inspeccionarlo.

5.º El servicio se adjudicará al licitador que se comprometa verificarlo con mayor reducción del precio señalado como tipo.

6.º Adjudicado el remate se devol-

verán las cartas de pago talonarias del depósito provisional á sus respectivos dueños, y quedará en este gobierno la correspondiente á la persona á cuyo favor se hubiere aquel declarado.

7.º Si se presentaren dos ó mas proposiciones iguales, que fueren al propio tiempo las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores únicamente, por espacio de un cuarto de hora.

8.º El contratista deberá entregar su trabajo por paquetes que cada uno contenga el número de pliegos que se le indicará, á fin de que puedan irse adelantando las operaciones á que hay que proceder despues. La entrega ha de quedar realizada dentro el preciso término de seis dias á contar desde el del remate.

9.º Entregado que sea todo el número de pliegos que se hubiere exigido al contratista, se le satisfará su importe, y se le devolverá la carta de pago del depósito para que pueda retirarlo de la Tesorería.

10.º Toda cuestión que se suscite sobre la inteligencia ó cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este contrato, será resuelta por la vía administrativa.

11.º La subasta se celebrará el día 22 del corriente mes á las doce de su mañana, en mi despacho, con asistencia de dos señores diputados provinciales y del secretario de este gobierno que certificará del resultado del acto.

12. Las proposiciones han de extenderse con arreglo al siguiente

Modelo.

D. F. T. vecino..... me comprometo á imprimir y entregar al gobierno de esta provincia dentro el plazo de seis dias el número de pliegos de cédulas que se me exijan al precio de (en letra) cada mil.

Fecha y firma del licitador.

Núm. 572.

Seccion de Fomento.—Minas.—Por cuanto D. Ignacio Tur y Riera de 39 años de edad y oficio confitero, vecino de Ibiza y habitante en la plaza de San Telm, núm. 23, ha presentado en el día de ayer una solicitud fechada en Ibiza el 7 del actual, pidiendo el registro con la denominacion de *Luz misteriosa* de cuatro pertenencias de mineral

que se propone descubrir en terreno inculto propiedad de D. Antonio Ferrer Martínez del término municipal de Santa Eulalia y punto conocido por *La punta de Arabi*.—Linda al N. y O. con tierras del espresado D. Antonio Ferrer y al E. y S. con el mar.—La designacion es como sigue: Se tendrá por punto de partida la *Punta de Arabi* que baña el mar; desde el que se medirán 250 metros hácia el N. y se fijará la primera estaca; desde esta se medirán 640 metros hácia el O. y se fijará la segunda; desde esta se medirán 250 hácia el S. y se fijará la tercera; y desde esta se medirán 640 metros hácia el E. y se encontrará el punto de partida en el que se fijará la cuarta estaca, quedando así determinado el perímetro de las cuatro pertenencias que se solicitan.

Por tanto, he acordado, segun previene el art. 22 de la vigente ley de minas, admitir dicha instancia, salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Santa Eulalia, insertándose además en este periódico oficial á fin de que dentro de los sesenta dias siguientes al de su aparición, presenten en la *Seccion de Fomento* sus oposiciones, los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado y los demás que tuvieren que reclamar, en la inteligencia que pasado este plazo no serán admitidas sus reclamaciones. Palma 12 octubre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 573.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

Administracion local.—Repartimientos generales para gastos municipales y provinciales.—Circular.—Los Ayuntamientos de Muro y Maria han acudido á esta Diputacion consultando sobre si deben ó no abrir la cobranza de los recargos municipales y provinciales del corriente año económico, con el reparto tirado para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto de aquellos distritos, toda vez que dichos recargos esceden del 25 p^o que, segun la orden

de S. A. el Regente del Reino fecha 10 de setiembre último, es la cuota con que los hacendados deben contribuir al reparto general sobre la que satisfacen al Estado, ó si deben formar otro reparto concretándose á lo dispuesto en la referida orden de S. A.

En su vista:

Resultando que esta Diputacion ha acudido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion solicitando se deje sin efecto la indicada orden de S. A., y considerando que no parece prudente el que se desatendan todos los servicios municipales paralizando la cobranza de los repartos generales, ni que se grave á los Ayuntamientos con los gastos que necesariamente ha de ocasionar la formacion de un nuevo reparto; esta Diputacion ha acordado, en sesion del día de ayer, manifestar al Sr. Gobernador, que procede que los Ayuntamientos de Muro y Maria, lleven á efecto la recaudacion del reparto general bajo las mismas bases que lo hayan formado y aprobado las respectivas Juntas municipales, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Gobierno de S. A. acerca de la esposicion elevada al mismo con fecha 24 de setiembre último.

Y dicho acuerdo se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demás efectos correspondientes. Palma 14 octubre de 1870.—El Vice-Presidente, José Rosich.—P. A. de la D.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 574.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Rentas con fecha 29 de setiembre último dice á esta Administracion económica lo siguiente: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 20 de este mes la orden siguiente.—Ilmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que hasta 1.º de noviembre próximo continúe en suspenso la ejecucion de su orden de 24 de junio de este año,

referente á las reglas que en lo sucesivo han de observarse en las salinas de Torrevieja, San Pedro del Pinatar é Ibiza y Formentera, para la venta y estraccion de sales al extranjero y posesiones de Ultramar, pero continuado el pago del transporte desde la era cargadera hasta el buque por cuenta del cargador, segun lo dispuesto en la anterior orden de suspension de 28 de julio próximo pasado. De orden de su alteza lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. — Y lo traslado á V. S. para los propios fines, encargándole se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia la preinserta orden.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Palma 7 octubre de 1870. — Juan M. Martín.

Núm. 575.

Seccion de Administracion.—En virtud de lo dispuesto por la suprimida Direccion general de Rentas Estancas y Loterías en orden de 4 de febrero del año último se saca á pública subasta siendo la postura competente, el predio nombrado La Blanquera, sito en el lugar de San Lorenzo, sufragáneo de la villa de Manacor, partido del mismo nombre, con una estension de treinta cuarteradas tres cuarterones veinte y un destres: linda por N. con el predio Lucamar, por S. con el nombrado la Cova, por E. con torrente nombrado la Bayena y por O. con otro llamado de la Blanquera; cuya finca pertenece en propiedad, como heredero de su difunto padre á D. Juan Bosch y Suñer, Administrador subalterno que fué de Rentas Estancadas de dicha villa en el año de 1868. El producto líquido imponible del espresado predio, segun el amillaramiento, es de cuatrocientos cincuenta y siete escudos setecientos milésimas, que representa un capital de quince mil doscientos cincuenta y seis escudos seiscientos sesenta y seis milésimas.

La espresada finca está afecta á la responsabilidad de dicho destino y se vende para que la Hacienda pueda reintegrarse de la suma de 5.483 escudos 200 milésimas que el referido D. Juan Bosch y Suñer quedó adeudando á la misma por valores de Rentas Estancas del mes de octubre del mencionado año al cesar en su administracion con mas los intereses del 6 p^o al año desde el dia 1.º de noviembre que debió tener ingreso la espresada cantidad con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850: siendo tambien de cuenta del comprador los gastos de la subasta, remate, otorgamiento de la escritura de traspaso y demás consecuente á la transferencia de dicha propiedad.

El acto tendrá lugar simultáneamente á las 12 de la mañana del dia 28 del actual en los estrados de esta Administracion económica, con mi asistencia, la del Jefe de la intervencion, la del de la seccion de administracion, la del oficial letrado y un escribano del juzgado de primera instancia de esta ciudad, y

en el Ayuntamiento de la villa de Manacor, ante el regidor síndico, Administrador de rentas, secretario del municipio y escribano del juzgado de 1.ª instancia de aquel partido.

A las proposiciones que se presenten deberá acompañarse una carta de pago que acredite el ingreso en la caja del Tesoro de esta provincia como depósito necesario para obtener á subastas, de la suma de 300 escudos para garantía de la proposicion, cuya cantidad será devuelta despues de efectuada la subasta.

La persona á cuyo favor se verifique el remate de dicha finca, quedará obligada á ingresar en la caja del Tesoro en el término del tercero dia el importe que haya ofrecido por la finca.

Lo que se avisa al público por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta licitacion. Palma 9 de octubre de 1870. — Juan M. Martín.

Núm. 576.

La Direccion general de Rentas con fecha 26 de setiembre último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 6 de este mes la orden siguiente:—Ilmo. Señor. —He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general para sacar por segunda vez á triple subasta la venta de los 170.000 quintales castellanos de sal comun, que resultan existentes en las salinas de Ibiza y Formentera en las islas Baleares; y en vista de cuanto V. S. propone, atendiendo á que en la anterior subasta no se presentó licitador alguno, S. A. se ha servido resolver que se abra subasta libre para la enagenacion de las sales de que se trata, considerándose modificado en este sentido el pliego de condiciones aprobado por orden de S. A. de 11 de mayo último, y que si aun resultaren sobrantes se vendan por Administracion. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes:— Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca previniéndole.

1.º Que la 2.ª triple subasta de las sales existentes en las salinas de Ibiza y Formentera á que se refiere en la preinserta orden de S. A. se ha de verificar en esta Direccion general, en esa Administracion económica, y en la Administracion principal de las salinas el 20 de octubre próximo y debe anunciarse por lo menos con diez dias de antelacion en el Boletín oficial de esas islas y en los pueblos contiguos á las susodichas salinas, refiriéndose en los edictos al pliego de condiciones que para el primer remate se insertó en el del 17 de junio último, número 1672, en cuanto no se modifica por la dicha orden que queda copiada:

2.ª Que á las proposiciones que presenten los que se interesen en la subasta ha de acompañar la carta de

pago correspondiente al 5 p^o del pedido que se haga.

Y 3.ª Que una vez realizada la subasta se remitan sin demora á este Centro directivo los expedientes respectivos para la resolucion que corresponda.—Del recibo de esta se servirá V. S. darme aviso.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta, siendo de advertir que el acto ha de verificarse con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 511 de 17 de junio último. Palma 10 de octubre de 1870. — Juan M. Martín.

Núm. 577.

AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.

Terminado el repartimiento de los arbitrios provinciales y municipales de esta villa se hallará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento á efectos de desagravio desde el dia 10 al 15 del actual ambos inclusive. Llummayor 10 de octubre de 1870.—El alcalde, D. Bartolomé Mulet.—P. A. D. A.— Jaime Cererol, Srio.

Núm. 578.

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último y en conformidad á lo que se dispone en la ley electoral y municipal de 20 de agosto último y vista la circular del señor Gobernador de esta provincia fecha 6 del actual y el estado que la sigue; acordado que solo corresponde á este término municipal un distrito y un colegio formando una seccion del mismo el lugar de Ariañy sufragáneo de esta.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia y por medio de edictos para los efectos oportunos. Palma 9 octubre de 1870.—El Presidente, Pedro J. Rullan.—P. A. del A.—Guillermo Ordinas, Srio.

Núm. 579.

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.

El repartimiento general formado entre todos los vecinos y hacendados forasteros para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo correspondiente al presente año económico estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados y para los efectos de reclamacion por espacio de ocho dias á contar desde el dia 12 al 19 ambos inclusive, pasado dicho plazo ninguna será atendida: Establiments 11 octubre de 1870.—El Alcalde, Nicolás Mascaró.

Núm. 580.

D. José Sancho Alcalde de la villa de Artá de la provincia de las Baleares.

Por el presente primer edicto, se llama y emplaza al director de la compañía ecuestre M. Eduardo Wolsi, para que el dia quince de noviembre próximo, se presente en esta alcaldia á fin de celebrar juicio verbal de faltas con don Sebastian Sancho y Pujol de esta vecindad, por tenerlo asi mandado con auto de este dia. Artá doce octubre de mil ochocientos setenta.—José Sancho.—Por su mandado, Gabriel Estelrich.

Núm. 581.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 21 de setiembre último se halla inserto el decreto siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

«Como Regente del Reino, y conformándome con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo prevenido en el art. 23 del Código penal reformado, se procederá desde luego á aplicar á los reos de delitos ó faltas que estén sufriendo las condenas que se les hayan impuesto por sentencia ejecutoria dictada con arreglo á la legislacion vigente hasta la promulgacion de aquel, las disposiciones del mismo que los favorezcan.

Art. 2.º Se entenderá que las disposiciones del Código reformado favorecen al reo, en comparacion con la legislacion anterior:

1.º Cuando en el Código reformado se señale para el delito ó falta de que se trate una pena comprendida en una escala gradual inferior de las que el mismo Código establece, y de menor duracion que la correspondiente por la legislacion anterior á la impuesta al reo en la sentencia ejecutoria.

2.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, estando comprendida en la misma escala gradual que la impuesta en la sentencia, sea de menor duracion que esta.

3.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de igual duracion que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual inferior.

4.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de menor duracion que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual superior á aquella en que figure esta última.

Art. 3.º En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo precedente, se aplicará al reo el beneficio que por la menor duracion de la pena, por mejorar en la escala gradual, ó por las dos ventajas á la vez, resulte á favor del mismo.

En el caso del núm. 4.º se aplicará el beneficio expresado en el mismo; pero si el reo no se conformare con la alteración producida en la naturaleza de la pena por pasar á una escala gradual superior y dedujere en tal sentido reclamación dentro del término de 15 días, se dejará sin efecto la anterior resolución, y se dispondrá que el reo cumpla su condena tal y como le hubiese sido impuesta en la sentencia ejecutoria.

Art. 4.º En el caso de que el reo hubiese obtenido indulto parcial ó comutación de su condena con anterioridad á la publicación del Código reformado, no se sustituirá la pena que esté sufriendo por la correspondiente al delito señalado en el mismo Código, sino cuando esta sea ménos grave que aquella, atendidas su naturaleza y duración, conforme á las reglas comprendidas en el mencionado art. 2.º

Art. 5.º El beneficio establecido en el art. 29 del Código reformado en favor de los reos condenados á penas perpétuas se entenderá también concedido á los que, habiendo sido condenados á 10 años de presidio con retención, de conformidad con la legislación antigua, se hallen todavía cumpliendo su condena en cualquiera de los establecimientos penales del reino.

Art. 6.º La aplicación de las rebajas de condena y demás beneficios á que se refieren los artículos anteriores, se acordará por los Tribunales y Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias en que dichas condenas hubiesen sido impuestas.

Art. 7.º Al efecto, los Jefes de los establecimientos penales, dentro de los 15 días siguientes al de la publicación de este decreto, remitirán á los Presidentes de las Audiencias donde radiquen los Tribunales ó Juzgados sentenciadores una relación exacta de los condenados que en dichos establecimientos se hallaren sufriendo condena, con expresión del delito que hubiesen cometido, pena que se les hubiese impuesto, fecha de la sentencia, Sala que la hubiese dictado, día en que cada reo hubiese empezado á cumplir su condena, indultos que hubiese obtenido y tiempo que al empezar á regir el Código reformado le faltase para extinguir dicha condena.

Art. 8.º Recibidas estas relaciones por los Presidentes de las Audiencias, formarán á su tenor y remitirán á los Tribunales ó Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias, ó que legalmente los sustituyan, un estado de las causas que respectivamente les correspondan, á fin de que procedan desde luego á aplicar el beneficio concedido en el art. 23 del Código en las causas en que así correspondan.

Los Tribunales y Juzgados sentenciadores pasarán dicho estado al representante del Ministerio fiscal, quien propondrá, en vista del mismo y de los antecedentes necesarios, lo que estime precedente. La Sala ó el Juzgado respectivo dictará en seguida providencia motivada, declarando si há lugar ó no á la aplicación del beneficio establecido en el art. 23 del Código penal refor-

mado, y determinándolo, en caso afirmativo. De esta providencia se expedirá certificación y se remitirá al Jefe del establecimiento penal que corresponda para que, haciéndose saber al interesado, proceda á su inmediato cumplimiento, caso de no haber reclamación en contrario con arreglo al núm. 4.º del art. 2.º

Art. 9.º Los interesados que se sintieren agraviados por la providencia expresada en el artículo precedente podrán reclamar ante el Tribunal ó Juzgado que la hubiere dictado dentro del término de 15 días, á contar desde aquel en que hubiesen sido enterados. El Tribunal ó Juzgado, oyendo nuevamente al representante del Ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 10. Los Jefes de establecimientos penales remitirán á los Presidentes de las Audiencias, juntamente con las relaciones expresadas en el artículo 7.º, un informe detallado acerca de la conducta de cada uno de los reos condenados á la pena de 10 años de presidio con retención que la hubieren sufrido por más de 30 años: en vista de este informe, y oyendo previamente al representante del Ministerio fiscal y á la parte agraviada si la hubiese, la Sala respectiva acordará si há ó no lugar á proponer al Gobierno la concesión de indulto. En el primer caso, hará dicha Sala desde luego la propuesta, observándose lo dispuesto en el art. 27 y siguientes de la ley provisional sobre el ejercicio de aquella gracia.

Art. 11. Los Tribunales ó Jueces que estuvieren conociendo de causas formadas por hechos que en la legislación anterior hubiesen sido calificados de delitos y en el Código reformado lo estén de faltas, sobreseerán en aquellas, remitiéndolas desde luego al Juzgado municipal correspondiente para que proceda con arreglo á las prescripciones de dicho Código, poniendo inmediatamente en libertad á los procesados que estén constituidos en prisión preventiva.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces sobreseerán desde luego en las causas pendientes por hechos que, estando calificados de delitos en la legislación anterior, hayan dejado de serlo en el Código reformado, y declararán exentos de la pena impuesta á los reos de los mismos que la estuvieren sufriendo, expidiendo desde luego las correspondientes certificaciones para que se lleve á efecto dicha exención.

Art. 13. Sin perjuicio de lo prescrito en los artículos anteriores para que los Tribunales y Juzgados procedan de oficio á la aplicación de las rebajas de condena y demás beneficios que sean procedentes, los interesados podrán solicitarla, dirigiendo las correspondientes instancias á dichos Tribunales ó Juzgados sentenciadores.

Art. 14. Las costas y gastos á que dé lugar la ejecución de este decreto serán de oficio.

Madrid diez y siete de setiembre de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.»

Y habiéndose dado cuenta de dicho decreto al Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para el debido cumplimiento. Palma 10 de octubre de 1870. — Juan Antonio Fiol antes Perelló.

Núm. 582.

LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(CONTINUACION.)

Art. 67. Es extensivo á los Jueces municipales suplentes lo que respecto á lo obligatorio del cargo, á la capacidad legal para obtenerlo, á su duración, á las exenciones, incompatibilidades, reclamaciones y vacantes que ocurrieren ántes de terminar el tiempo ordinario de sus funciones, se establece en esta ley.

Art. 68. Cuando quedaren vacantes simultáneamente los cargos de Juez municipal y de suplente, ó por cualquiera de las causas expresadas en la ley no pudiere ninguno de ellos desempeñar sus funciones, serán reemplazados por los que hubiesen sido Jueces municipales en los años inmediatamente anteriores, por orden inverso, con exclusion de los suplentes.

Art. 69. Los Jueces municipales de las cabezas de circunscripción si fueren Letrados, y en otro caso sus suplentes que lo fueren, reemplazarán á los Jueces de instrucción. Ninguno que tenga la circunstancia mencionada podrá excusarse del desempeño de esta sustitución.

Art. 70. Cuando ni los Jueces municipales ni sus suplentes fueren Letrados, se dará cuenta al Presidente de la Audiencia para que nombre á un aspirante ó á otro Letrado que se encargue del Juzgado de instrucción, desempeñando entre tanto sus funciones al Juez municipal.

Art. 71. Los Jueces municipales que no siendo Letrados desempeñaren accidentalmente Juzgados de instrucción se asesorarán, para ejercer la jurisdicción, de un Letrado en todo lo que no sea de mera tramitación.

Cuando esto suceda, el sueldo que en su caso debiera corresponder al Juez municipal en sus funciones de Juez de instrucción se invertirá hasta donde alcance en los honorarios que devengue el asesor.

Art. 72. Mientras que el Juez municipal esté encargado de las funciones de Juez de instrucción, será reemplazado en sus funciones propias por su suplente.

Art. 73. Los Jueces de los Tribunales de partido serán sustituidos por otros Jueces de su misma clase en los pueblos donde haya mas de uno de estos Tribunales.

Donde no haya mas de uno, ó habiéndolo no hubiere Jueces disponibles para completar el Tribunal en que faltare alguno, serán sustituidos por un aspirante, y en su defecto por un Juez municipal de la cabeza del partido

que reuna la circunstancia de ser Letrado.

En este servicio turnarán primero los aspirantes y despues los Jueces municipales de la cabeza de partido.

Art. 74. Cuando los Magistrados de la dotación de alguna Sala de Audiencia no bastaren para constituir la en número suficiente por enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro impedimento legítimo de alguno de ellos, asistirán para completarla los Magistrados de las otras Salas que designe el Presidente de la Audiencia.

Art. 75. La designación prevenida en el artículo anterior recaerá por turno, que comenzará en los mas modernos.

En la Audiencia de Madrid se auxiliarán con preferencia entre sí los Magistrados que pertenezcan á las Salas de lo civil. Cuando esto no sea posible, se designarán para auxiliarlas Magistrados de la Sala de lo criminal.

Los Magistrados de la Sala de lo civil á su vez auxiliarán á la Sala de lo criminal.

Los Presidentes de las Audiencias procurarán la igualdad entre todos los Magistrados respecto á este servicio.

Art. 76. Los Magistrados de las diferentes Salas del Tribunal Supremo se suplirán recíprocamente, del mismo modo que los de las Audiencias, para completar el número necesario de la que no tenga el que se requiera para el conocimiento de los negocios sujetos á su jurisdicción.

El Presidente observará en lo que quepa, lo dispuesto en el artículo anterior respecto á los Presidentes de las Audiencias.

Art. 77. Habrá en las Audiencias Magistrados suplentes que serán llamados á las Salas de justicia en los casos en que por circunstancias accidentales no bastaren los de planta hasta el punto de que por su falta pudiera paralizarse ó demorarse la administración de justicia.

Los Magistrados suplentes serán nombrados por el Rey á propuesta de las respectivas Salas de gobierno ántes de las vacaciones, y su nombramiento será para el año judicial siguiente.

Nunca podrá exceder el número de los elegidos de la tercera parte de los Magistrados que compongan la dotación de planta del Tribunal respectivo.

Art. 78. El cargo de los Magistrados suplentes de las Audiencias solo podrá recaer en los que tengan las condiciones necesarias para obtener iguales cargos en propiedad.

Art. 79. El Tribunal Supremo no tendrá ordinariamente suplentes.

Se podrá, sin embargo, nombrar los necesarios para algun caso extraordinario en que por falta de propietarios hubiera de paralizarse la administración de justicia.

Los nombrados habrán de tener por lo ménos las circunstancias necesarias para ser Magistrados propietarios de la Audiencia de Madrid.

(Se continuará.)

CÓDIGO PENAL.

(CONTINUACION.)

SECCION TERCERA.

Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.

Art. 236. Incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzase á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

Art. 237. Incurrirá en las mismas penas señaladas en el artículo anterior el que impidiere, por los mismos medios, á un ciudadano practicar los actos del culto que profese ó asistir á sus funciones.

Art. 238. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzase á un ciudadano á practicar los actos religiosos ó asistir á las funciones del culto que este profese.

1.º El que por los mismos medios impidiera á un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

3.º El que por los mismos medios le impidiera abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, ó le forzase á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y policía.

Art. 239. Incurrirán en las penas de prision mayor en sus grados mínimo y medio los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebracion de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello ó en cualquier otro sitio donde se celebraren.

Art. 240. Incurrirán en las penas de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2 mil quinientos pesetas:

1.º El que con hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2.º El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebracion de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ella ó en cualquier otro punto en que se celebraren.

3.º El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religion que tenga prosélitos en España.

4.º El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto.

Art. 241. El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en nin-

guno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

SECCION CUARTA.

Disposicion comun á las tres secciones anteriores.

Art. 242. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.

TÍTULO III.

Delitos contra el orden público.

CAPÍTULO PRIMERO.

Rebelion.

Art. 243. Son reos de rebelion los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el gobierno para cualquiera de los objetos siguientes.

1.º Destronar el rey, deponer al regente ó regencia del reino, ó privarles de su libertad personal ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

2.º Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Cortes en todo el reino, ó la reunion legitima de las mismas.

3.º Disolver las Cortes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos colegisladores ó arrancarles alguna resolucion.

4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el art. 165.

5.º Sustraer el reino ó parte de él ó algun cuerpo de tropa de tierra ó de mar ó de cualquiera otra clase de fuerza armada de la obediencia al supremo gobierno.

6.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

Art. 244. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, serán castigados con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 245. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion incurrirán en la pena de reclusion temporal á muerte si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, y con la de reclusion temporal si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 246. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, y con la de prision mayor en toda su estension no estando en el mismo comprendidos.

Art. 247. Cuando la rebelion no hubiere llegado á organizarse con je-

fes conocidos se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás ó llevaren la voz por ellos ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre ó ejercieren otros actos semejantes en representacion de los demás.

Art. 248. Serán castigados como rebeldes con la pena de prision mayor.

1.º Los que sin alzarse contra el gobierno cometieren por astucia ó por cualquiera otro medio alguno de los delitos comprendidos en el art. 243.

2.º Los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada ó de tierra para cometer el delito de rebelion.

Si llegare á tener efecto la rebelion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el art. 244.

Art. 249. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

La proposicion será castigada con la pena de prision correccional en su grado mínimo y máximo.

CAPÍTULO II.

Sedicion.

Art. 250. Son reos de sedicion los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza ó fuera de las vias legales cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripcion ó distrito electoral.

2.º Impedir á cualquiera autoridad, corporacion oficial ó funcionario público el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algun acto de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes.

4.º Ejercer, con objeto político ó social, algun acto de odio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto político ó social, de todos ó de parte de sus bienes propios á alguna clase de ciudadanos, al municipio, á la provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes.

Art. 251. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostenido la sedicion y los caudillos principales de esta serán castigados con la pena de reclusion temporal, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del artículo 184, y con la de prision mayor si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 252. Los meros ejecutores de la sedicion serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo en los casos previstos en el párrafo primero número 2.º del art. 184 citado y con la de prision correccional en su grado mínimo y medio no estando en el mismo artículo comprendidos.

Art. 253. Lo dispuesto en el artículo 247 es aplicable al caso de sedicion cuando esta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

Art. 254. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 255. Serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de sedicion.

Si llegare á tener efecto la sedicion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena á estos señalada en el art. 251.

Art. 256. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, los tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

CAPÍTULO III.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 257. Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimidacion, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de dia y si fuere de noche requiriendo la retirada á toque de tambor, clarín ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

Art. 258. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sediciosos comprendidos en el art. 251 si no fueren empleados públicos.

Los tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de uno á dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELA BERT.